

GENERAL ROCA, 2 de febrero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**V.B.A.C.C.J.C.Y.H.A.E. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE Nro. RO-03636-F-2025**), en los que la actora peticiona una cuota provisoria del 50% del SMVM para ambos demandados, es decir una suma equivalente al 25 % del SMVM por cada accionado, en favor de sus dos hijos menores de edad.

Conforme surge del relato de los hechos, la actora denuncia que el abuelo paterno es monotributista, que tiene un comercio de su propiedad y ningún hijo ni nietos se encuentra a su cargo. Respecto el caudal de la codemandada, abuela materna, señala que percibe una jubilación.

Refiere que como surge del expediente de alimentos iniciado contra el progenitor de sus hijos, el SR. C.C.E., desde hace más de cinco meses que no paga la cuota alimentaria (Expte. RO-26689-F-0000 V.B.A.C.C.C.E. S/ ALIMENTOS), siendo intimado a cumplir con el pago y por su incumplimiento se dispusieron medidas razonables.

Debo además considerar que la abuela paterna efectuó una propuesta alimentaria a los fines de conciliar, afirmando que solo percibe un beneficio, cuyo monto coincide con la informativa de ANSES agregada en autod. El abuelo paterno codemandado, es monotributista, lo cual también se corrobora con la prueba informativa agregada, aunque este no hace ofrecimiento alguno.

En este orden, diré además, que los alimentos provisorios tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia. Que además: "No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la

sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto, teniendo en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrollan los alimentantes, valorando también los postulados de estos últimos, es que considero una justa composición de intereses en esta instancia preliminar, disponer en concepto de alimentos provisorios a cargo de la Sra. A.E.H. la suma equivalente al 10 % de sus haberes deducidos los descuentos obligatorios de ley, con un piso equivalente al 10 % del SMVM. Por mismo concepto a cargo del Sr. J.C.C., una suma equivalente al 10% de sus ingresos deducidos los descuentos de ley, con un piso equivalente al 15 % del SMVM.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al **Banco Patagonia S.A.** a los fines que proceda a la apertura de la cuenta judicial y ponga en conocimiento del tribunal los datos correspondientes (número de cuenta y CBU), debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking. En el mismo acto, proceda a gestionar (se aclara que este plazo es para iniciar las gestiones; posteriormente, la tarjeta deberá ser entregada a la persona indicada dentro del menor plazo posible) la tarjeta de débito a la Sra. B.A.V.D.3..

CÚMPLASE POR SECRETARÍA DE OTIF.

Hágase saber a la Sra. B.A.V.-D.3. que deberá concurrir a la sucursal del Banco Patagonia del Edificio Judicial (sito en calle San Luis 853 P.B.) para la tramitación de la tarjeta de débito.

Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza

